

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche
como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio: PRES/VG/923/2013/QR-259/2012.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de abril de 2013.

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA

Procurador General de Justicia del Estado.

PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-259/2012**, iniciado por el **Q1¹**, **en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

El día 13 de septiembre de 2012, Q1, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado,

¹ Q1. Es quejoso.

específicamente del Agente Investigador del Ministerio Público con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

El inconforme en su queja medularmente manifestó: **a)** Que derivado del procedimiento de amigable composición al que se sujetó dentro de la queja número QR-202/2012, a fin de que el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control de Procesos con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, responsable de su expediente 163/11-2012/2P-II le informe el estado que guarda su causa penal número 163/11-2012/2º P-II, se le brinde asesoría y apoyo que sus funciones le confieren, recibió el oficio 7793/2012 de fecha 22 de agosto de 2012, signado por el citado agente del Ministerio Público informándole que el delito de daños en propiedad ajena imprudencial con motivo de tránsito de vehículo había prescrito en virtud de que se perseguía por querrela de parte ofendida; **b)** Que lo anterior, le causó inconformidad pues nunca abandonó su expediente sino por no tener conocimiento de leyes y por que el agente del Ministerio Público encargado de su asunto no le informó lo que tenía que hacer no pudo defenderse prescribiendo el delito, que no se actuó para proteger sus intereses y desde el principio hubo negligencia por parte de las autoridades ministeriales al no asesorarlo debidamente sobre el procedimiento y que no dejó de acudir al Ministerio Público; y **c)** Que su expediente judicial que se lleva con motivo del delito que no prescribió, (lesiones), el fiscal que se encuentra a cargo de su caso no había aparecido, limitándose el agente del Ministerio Público a enviarle el oficio que adjuntó a su escrito de queja, lo que no le ayudaba en nada porque no contaba con asesoría por parte de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia ni apoyo para darle continuidad a su asunto.

Cabe apuntar, que respecto a este último inciso, se radicó ante este Organismo el legajo número 2164/VD-044/2012 dentro del Programa de Víctimas del Delito, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para que el Representante Social adscrito a la Dirección de Control de Procesos “B” de la Tercera Zona del Estado y Juzgado Segundo, a cargo de la causa penal número 163/11-2012/2º P-II, le brinde la asesoría al quejoso y le dé información del estado que guarda su expediente, peticiones debidamente atendidas como se aprecia de las documentales que obran en el citado legajo, mismo que con fecha 05 de abril de 2013, se acumuló al expediente de queja, por estar relacionado.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 13 de septiembre de 2012.

2.- Oficio 7793/2012 de fecha 22 de agosto de 2012, signado por agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control de Procesos "B" de la Tercera Zona del Estado y Juzgado Segundo del Ramo Penal dirigido al quejoso, informándole que en cuanto al delito de daños en propiedad ajena imprudencial con motivo de tránsito de vehículo, la juez señaló en sus considerandos que en virtud de que dicho delito se persigue de querrela de parte ofendida, prescribió la acción penal, por lo que resulta que el tiempo que medió entre que se tuvo conocimiento de la comisión del delito hasta su consignación (ejercicio de la acción penal) fue de un año once meses cinco días, por lo que la juez concluyó que la acción penal se encontraba prescrita de acuerdo con lo previsto por el artículo 101 del Código Penal del Estado, en ese entonces en vigor.²

3.- Informe de fecha 04 de abril de 2013, emitido por la Titular de la Tercera Agencia del Ministerio Público adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en relación a los hechos materia de investigación.

4.-Copias de la causa penal número 163/11-2012/2º P-II iniciado por el quejoso en contra de PA1³, por los delitos de lesiones y daños en propiedad ajena imprudencial con motivo de tránsito de vehículo, radicado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el 20 de mayo de 2010, PA2⁴ presentó denuncia y/o querrela ante el Agente del

² La acción penal que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esta circunstancia. Pero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio.

³ PA1.- Es persona ajena a los hechos.

⁴ PA2.- Es persona ajena a los hechos.

Ministerio Público de Guardia de Ciudad del Carmen, Campeche, en contra de quien resulte responsable por el delito de daños a título culposo y lesiones imprudenciales por tránsito de vehículo en agravio del quejoso, radicándose la Constancia de Hechos número ACH-2423/GUARDIA/2010, siendo el caso que con fecha 21 de mayo de 2010, el titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, turno "B" recibió los documentos que integran la citada constancia de hechos ordenándose la realización de las diligencias que sean necesarias. Con fecha 22 del mismo mes y año, el referido expediente fue turnado a la agencia del Ministerio Público turno "C" para que se continuara con su tramitación, por lo que en esa misma fecha se ratificó el quejoso de la denuncia y/o querrela interpuesta por PA2. El 24 de mayo de 2010, el C. Juan Pablo Tamay Arvez, agente del Ministerio Público de la Tercera agencia del Ministerio Público del Fuero Común turno "C" entró en funciones dentro del expediente, desahogando alrededor de 16 diligencias, acto seguido el 10 de abril del 2012, ordenó turnar las constancias al Director de Averiguaciones Previas para efecto de que consigne el expediente al Órgano Jurisdiccional en turno, siendo recibido las documentales por el citado Director, el 25 de abril de 2012 y mediante oficio 177/2012 de fecha misma fecha (25 de abril de 2012), se ejercitó acción penal por los delitos de lesiones y daños en propiedad ajena imprudencial con motivo de tránsito de vehículo radicándose ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, la causa penal número 163/11-2012/2º P-II, del cual al entrar al estudio el juez determinó la prescripción del segundo delito conociendo actualmente sólo por el primero.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En cuanto a la única inconformidad de Q1 de que le fue notificado 15 días antes de la interposición de la queja, por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control de Procesos "B" de la Tercera Zona del Estado y Juzgado Segundo del Ramo Penal, que el delito de daños en propiedad ajena imprudencial con motivo de tránsito de vehículo había prescrito, lo que le causó inconformidad pues no abandonó su expediente sino que el agente del Ministerio Público no le

informó lo que procedía, tenemos que la Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto de la Titular de la Tercera Agencia del Ministerio Público, argumentó en su informe solicitado por este Organismo que la persona que estuvo a cargo de la Constancia de Hechos número ACH-2423/2010 fue el licenciado Juan Pablo Tamay Arvaez y que referente a la prescripción todavía no se establecía ya que no se contaba con un dictamen que señalara quien era el responsable, solicitando al Inspector General de la Unidad Operativa de Seguridad Preventiva de la Policía Federal para que determinara un probable responsable y ésta dictó la opinión el 15 de noviembre de 2011 y que el citado agente del Ministerio Público consignó el expediente el 25 de abril de 2012.

Del análisis de las documentales que integran la causa penal número 163/11-2012/2P-II, se arriba a las siguientes consideraciones:

A) Que el agente del Ministerio Público de Guardia de Ciudad del Carmen, Campeche, fue quien inició la Constancia de Hechos número ACH-2423/GUARDIA/2010, el 20 de mayo de 2010 y con fecha 24 del mismo mes y año, el licenciado Juan Pablo Tamay Arvez, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Tercera Agencia del Ministerio Público emitió un acuerdo por el que radicaba bajo su responsabilidad la Constancia de Hechos número ACH-2423/3ERA/2010 y ordenaba practicar las diligencias que sean necesarias.

B) Que del 24 de mayo de 2010, fecha en la que el agente ministerial verificó dos actuaciones: acuerdo de solicitud realizada por PA3⁵ referente a la solicitud de devolución de su vehículo y oficio número 166/2010 dirigido al Director Municipal de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito solicitando la entrega del auto a PA3 hasta el 06 de septiembre de 2010, día en que desahogó las declaraciones espontáneas de PA4⁶ y PA5⁷ en calidad de testigo de hechos, **se observa una inactividad de 3 meses con 13 días en la referida indagatoria.**

C) Que desde esa fecha (06 de septiembre de 2010) el licenciado Juan Pablo Tamay Arvez, agente del Ministerio Público no volvió a desahogar actuación

⁵ PA3.- Es persona ajena a los hechos.

⁶ PA4.- Es persona ajena a los hechos.

⁷ PA5.- Es persona ajena a los hechos.

alguna hasta el 05 de abril de 2011, al emitir la actuación en el que ordenaba girar oficio al Inspector General de la Unidad Operativa de Seguridad Preventiva de la Policía Federal a efecto de que se designe perito para emitir dictamen de causalidad y oficio dirigido al referido inspector solicitándole lo anterior dejando inactivo el expediente por **6 meses con 5 días** y de esa actuación realizada el 05 de abril de 2011 al 17 de marzo de 2011, en el que se emitió el acuerdo de recepción de dictamen de causalidad por parte del inspector, transcurrió un lapso de **7 meses con 10 días** sin desahogar diligencia alguna.

D) Que desde el 25 de enero de 2012, en la que se realizó una constancia y oficio en el que de nuevo pedía al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social el expediente clínico del quejoso, hasta el 02 de marzo de 2012 fecha en la que solicitó se le realizara al presunto agraviado certificado médico de revaloración de lesiones, transcurrió **1 mes con 5 días** sin que el licenciado Juan Pablo Tamay Arvez, agente del Ministerio Público realizara diligencia alguna, retomando la misma al comparecer Q1 el 09 de marzo de 2012, con la finalidad de proporcionar diversas constancias donde comprobada los gastos médicos que ha erogado y continuó con su integración al emitir el acuerdo en el que hacía constar que el Director del Seguro Social no había remitido copias del expediente clínico y actuación donde radicaba la Constancia de Hechos a Averiguación Previa.

Al respecto, es menester señalar que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga las facultades para la investigación y persecución de los delitos al Ministerio Público, el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los **principios de prontitud y eficacia** debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común, y una vez iniciada la indagatoria correspondiente, como órgano investigador debe practicar todas aquellas diligencias necesarias, para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo y, en su caso, comprobar o no, el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Ello también implica de manera general que en breve término en consecuencia de **una pronta procuración de justicia**, la investigación ministerial desarrollada, deba desembocar en la determinación del ejercicio o no de la acción penal, o bien

en su caso, en una solución intermedia como es decretar su reserva, misma que no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias indagatorias hasta que nuevos elementos permitan llevarlas adelante.

Si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal no señalan un término exacto, más allá de los plazos relativos a la prescripción, para que el Ministerio Público integre la indagatoria, no obstante por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, está obligado a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia a que lo obliga el servicio público, establecidos fundamentalmente en el artículo 17 Constitucional: “...*Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartida en los **plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...***”, disposición que amén de que se refiere a la autoridad jurisdiccional, no debemos dejar de pasar por alto que en el mismo sentido, acorde al espíritu del legislador, debe ser imperante para las instituciones encargadas de la Procuración de Justicia. Por ello, el Ministerio Público debe impulsar su averiguación previa, pues está obligado a buscar las pruebas de la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado, y no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide el efectivo acceso a la justicia⁸.

En ese mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado en su Recomendación General No. 16⁹, al señalar que la ausencia de criterio respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o que se debe

⁸MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. Del análisis integral de los artículos 8o., 16, 17 y 102-A de la Constitución Federal, así como del artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, se desprende que la representación social debe proveer en un término de treinta días hábiles a la integración de la averiguación previa; por lo tanto, el órgano persecutor no está facultado para integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente, pues conforme a dichos numerales la citada autoridad tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como, de no existir denuncia, dictar la reserva del expediente, o el no ejercicio de la acción, sin que se justifique su inactividad si del inicio de la indagatoria a la fecha de promoción del amparo, ha transcurrido un lapso mayor al señalado en el último ordenamiento legal aludido, lo cual implica violación de garantías.. Semanario Judicial de la Federación y Gaceta XIII, Enero de 2001. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada, Pág. 1748.

⁹ <http://www.cndh.org.mx/recomen/general/016>.

ordenar el archivo de una averiguación que carezca de elementos de prueba y cuyas diligencias no arrojen indicio alguno sobre la comisión de un ilícito, resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia, que, a la vez propicia para las víctimas u ofendidos por el delito una limitación al acceso a la justicia, a recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente, o en el caso del probable responsable a ser juzgado en un plazo razonable, a la debida defensa legal y al derecho a la presunción de inocencia.

En el mismo orden de ideas, las instancias de procuración de justicia del país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas, ofendidos y del probable responsable a una procuración e impartición de justicia, pronta completa e imparcial, ya que el exceso de trabajo no justifica la inobservancia del plazo razonable en la práctica de diligencias necesarias para la determinación de la averiguación previa.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 30 de agosto de 2010, emitió una sentencia dentro del caso Fernández Ortega y Otros Vs México en la que señaló que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados, que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado la cual debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar **ex officio** y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad.

Continúa diciendo la Corte que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procurar el esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación. Asimismo, el Tribunal ha señalado que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprende de las

normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos y en el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, por lo que la Corte Interamericana concluyó que las autoridades estatales en el caso Fernández Ortega y Otros Vs México no actuaron con la debida diligencia en la investigación de la violación sexual de la señora Fernández Ortega, la cual, además, excedió un plazo razonable, por lo que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en su agravio.

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 22 de noviembre de 2007, emitió sentencia dentro del caso Albán Cornejo y otros Vs Ecuador en el que señaló que la prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores.¹⁰

Cabe apuntar, que el artículo 23 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado señala, entre otras cosas, que los Ministerios Públicos deben de agotar las diligencias necesarias para la debida integración de las denuncias y/o querellas, a fin de evitar que sus expedientes prescriban por inactividad en la investigación.

De esta forma, consideramos que del análisis de los elementos probatorios integrados al expediente de queja en estudio, esta Comisión claramente pudo apreciar que la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del licenciado Juan Pablo Tamay Arvez, agente del Ministerio Público, a quien se le encomendó desde el 24 de mayo de 2010, llevar a cabo la debida integración de la Constancia de Hechos número ACH-2423/GUARDIA/2010, por los delitos de daños a título culposo y lesiones imprudenciales por tránsito de vehículo; no fue diligente respecto al curso y tramitación del procedimiento respectivo, pues si bien llevó a cabo alrededor de 16 diligencias dejó inactiva la indagatoria sin causa

¹⁰http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_171_esp.pdf, pagina 33.

justificada, por espacio de **1 año con 6 meses 3 días** sin emprender actuación o diligencia alguna para continuar con la respectiva integración de la constancia de hechos cuando el artículo 21 de la Constitución Federal lo faculta a realizar las investigaciones pertinentes.

Ahora bien, de las constancias que obran en el asunto que nos ocupa, se observa que desde el momento en que el licenciado Juan Pablo Tamay Arvez, agente del Ministerio Público, radicó la Constancia de Hechos número ACH-2423/GUARDIA/2010 (24 de mayo de 2010), no citó al quejoso para que coadyuve con la integración y no esperar a que los testigos de la parte afectada comparecieran espontáneamente a rendir su versión de los hechos como se aprecia de las documentales que nos fueron remitidas por el juez de la causa, e incluso desde ese momento Q1 se encontraba en la posibilidad de proporcionar las constancias de los gastos médicos que había erogado con motivo del accidente que sufrió, así como emitir el correspondiente acuerdo y oficio en el que solicitaba el expediente clínico del quejoso puesto que desde que tomó la responsabilidad de la integración ya obraba en las constancias que el presunto agraviado estuvo detenido bajo custodia en las instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, apuntando también que desde ese momento se encontraba en posibilidad de solicitar la revaloración de Q1 y el dictamen de causalidad al inspector y perito adscrito a la Unidad Operativa de Seguridad Preventiva, Estación Ciudad del Carmen, Campeche, lo que el agente ministerial no hizo; si cierto es el referido agente del Ministerio Público realizó de manera espaciada 16 diligencias para la debida continuidad del expediente iniciado por Q1 ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, no fue cauteloso en su integración ya que las actuaciones que emprendió durante su encargo bien las pudo haber desahogado desde el inicio de su encomienda y no realizarlas pausadamente como se aprecia de los incisos B, C y D del apartado de observaciones de la presente resolución, lo que finalmente fue en detrimento del quejoso, pues desde que recibió la encomienda de la integración del expediente (24 de mayo de 2010) ya obraba en el mismo la querrela del quejoso y peritaje en materia de Tránsito Terrestre y Avaluó no obstante a ello dejó transcurrir un lapso de tiempo para remitir las constancias al Director de Averiguaciones Previas (25 de abril de 2012), quien consignó ante el Órgano Jurisdiccional con esa misma fecha, para ese entonces ya había prescrito la acción penal, tal como lo señaló el

Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en su acuerdo de fecha 15 de mayo de 2012.

Con el actuar del agente del Ministerio Público, transgredió lo dispuesto por los artículos 1º, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1, 2 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en ese entonces en vigor, y 23 fracción V del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que señalan que a toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a los policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, y que los Ministerios Públicos deben de agotar las diligencias necesarias para la debida integración de las denuncias y/o querellas, a fin de evitar que sus expedientes prescriban por inactividad en la investigación.

En mérito de lo anterior, queda evidenciado para este Organismo que con la omisión documentada en el expediente en estudio, el licenciado Juan Pablo Tamay Arvez, agente del Ministerio Público, incurrió en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia**, el cual tiene como elementos el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos y que sea realizado por las autoridades o servidores públicos competentes, en agravio del Q1.

Con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo la cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y partiendo de la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos** tiene como elementos toda acción u omisión indebida, por la que se vulneren los derechos humanos definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser víctima u ofendido de un hecho delictivo y que sea cometida directamente por

un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, tenemos que Q1, reviste la calidad de víctima, de acuerdo con el artículo 20 apartado "C", fracciones II, III y V de la Constitución Federal, teniendo derecho entre otros, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, a recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, además de que el Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso.

Con relación a las garantías constitucionales anteriores, resulta oportuno citar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General número 14 sobre los Derechos de las Víctimas de los Delitos en la que se señaló que el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas de delitos y de abuso del poder debe constituir un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales a fin de establecer las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención sin más limitaciones que las establecidas en la ley.¹¹

De igual manera, se señala en el apartado del "Trabajo de Investigación del delito en la averiguación previa" que esta es la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño, existen prácticas administrativas por parte del Ministerio Público que afectan a las víctimas o a la investigación misma, lo cual redundando en el envío a la reserva de las averiguaciones o en la determinación del no ejercicio de la acción penal; y entre otras, las **deficiencias en el trámite de la indagatoria**, la corrupción, las declaraciones iniciales incompletas de las víctimas; no se brinda una asesoría jurídica oportuna, lo cual anula los beneficios de la coadyuvancia y propicia que las víctimas acudan en diversas ocasiones para llevar a cabo alguna actuación; así mismo, hay insuficiencia de medios materiales y humanos para realizar la investigación, y en los delitos de querrela no siempre se le explica a las víctimas el alcance del otorgamiento del perdón; hay rechazo de diligencias sin fundar ni

¹¹ http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones_Generales

motivar su negativa; omiten brindar a las víctimas, familiares o testigos el auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad; falta de control y supervisión de la integración de las averiguaciones, lo que ocasiona dilación, y la atención psicológica es deficiente y además persiste el rezago en la ejecución de órdenes de aprehensión.

Así mismo, se establece que se les debe garantizar entre otros derechos: que coadyuven con el Ministerio Público, aportando todas las pruebas que tenga a su alcance durante la averiguación previa y el proceso penal para que se acredite la responsabilidad del inculpado y el monto de la reparación del daño, y de no ser posible para la víctima aportar mayores elementos para la cuantificación del daño, la obligación correrá a cargo del Ministerio Público, quien deberá de apoyarse de los elementos que juzgue necesarios, a ser informadas por parte del Ministerio Público de los derechos que les reconoce la Constitución y las leyes aplicables, así como a ser oportuna y debidamente enteradas sobre el desarrollo del procedimiento penal, tener acceso a la averiguación previa y al expediente, para conocer sobre el desarrollo del proceso.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 31 de agosto de 2010, emitió una sentencia dentro del caso Rosendo Cantú y otra vs México, en la que se señaló que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y la capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas, además de que se debió de respetar y garantizar los derechos humanos de la señora Rosendo, acreditándose entre otras cosas, que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial y se incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.

Los artículos 18 y 19 fracción I y IV del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, señala, el primero que la Procuraduría contará con dos Direcciones de Averiguaciones Previas que serán denominadas "A" y "B". La Dirección "A" queda adscrita a la Subprocuraduría General y ejercerá sus atribuciones en todo el territorio del Estado, excepción hecha del Municipio de Carmen. La Dirección "B" queda adscrita a la Subprocuraduría de la Tercera Zona y ejercerá sus atribuciones exclusivamente en el territorio que comprende el

Municipio de Carmen y el segundo que los Directores de Averiguaciones Previas tienen como atribuciones organizar, coordinar y supervisar el funcionamiento de las agencias del Ministerio Público investigadoras que tengan asignadas, dando cuenta a su titular de las deficiencias e irregularidades que adviertan y se evalúe el desempeño de los servidores públicos a su cargo.

En ese sentido, podemos advertir que al no haber supervisado el Director de Averiguaciones Previas, el funcionamiento de las agencias a su cargo y por ende percatarse de las irregularidades que presentaba la constancia de hechos número ACH-2423/GUARDIA/2010, prescribió la acción penal en perjuicio del quejoso.

Es por ello, que se vulneró lo establecido en el artículo 20 apartado "C", fracciones II, III y V de la Constitución Federal, 4, 5 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, y 7 fracciones IV, XXI, XXV, 10, 12 fracción III y 21 de la Ley General de Víctimas del Delito, las que señalan que los derechos de las víctimas u ofendidos son coadyuvar con el Ministerio Público, que se desahoguen las diligencias correspondientes, a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley, a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño, y que el Representante Social deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso.

En ese sentido, y tomando en cuenta la Recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos número 14 sobre los Derechos de las Víctimas de los Delitos y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Rosendo Cantú y otra vs México, se observa que Q1, tenía la calidad de víctima u ofendido por lo que de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, **la respectiva resolución será emitida de manera institucional**, se concluye que el quejoso fue objeto de la Violación a Derechos Humanos consistentes en **Violación a los**

Derechos de las Víctimas u Ofendidos ya que dicha Dependencia no garantizó ni aseguró la procuración de justicia a favor de las víctimas.

V.- CONCLUSIONES

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el quejoso, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia**, atribuible al licenciado Juan Pablo Tamay Arvez, agente del Ministerio Público.

Que existen evidencias de prueba suficientes para acreditar responsabilidad institucional a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos** en agravio del quejoso.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **29 de abril de 2013**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el Q1, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente al licenciado Juan Pablo Tamay Arvez, agente del Ministerio Público, por haber incurrido en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia**, en agravio del Q1.

SEGUNDA: Se instruya al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, a fin de que en lo sucesivo cuando los agentes investigadores y en especial el licenciado Juan Pablo Tamay Arvez, no cumplan con la máxima diligencia el servicio que el Estado, les ha encomendado e incurran en retrasos innecesarios con las ocurridas en el presente caso, se les atribuya responsabilidad administrativa, tal y como se asentó en el Acuerdo General Interno número 008/A.G./2011.

TERCERA: Se instruya al Director de Averiguación Previa “B”, para que en casos futuros organice, coordine y supervise el funcionamiento de las Agencias del Ministerio Público Investigadoras que tengan asignadas, dando cuenta a su titular de las deficiencias e irregularidades que advierta, evalúe el desempeño de los servidores públicos a su cargo dando así cumplimiento a lo establecido en los artículos 19 fracciones I y IV del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

CUARTA: Se instruya a los agentes del Ministerio Público, en especial al involucrado en los hechos, a fin de que garanticen la protección de las víctimas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso como lo dispone el artículo 20 apartado “C”, fracciones II, III y V de la Constitución Federal y se tome en consideración la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Rosendo Cantú y otra Vs México.

QUINTA: Se ordene se realice el pago de la indemnización que por concepto de reparación del daño proceda respecto al delito que prescribió, por la cantidad de \$6,500 (son seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con el informe en materia de Tránsito Terrestre y Avalúo emitido por el perito adscrito a esa Dependencia, ya que incluso el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control de Procesos “B” de la Tercera Zona del Estado no apeló dicha resolución por lo que con fundamento en el artículo 1º párrafo tercero, 113, párrafo último de la Constitución Federal, artículos 7 fracción XVI, 10, 13 fracción I, 21 fracciones I y II, así como el numeral 30 de la Ley General de Víctimas del Delito, 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como se considere la sentencia de fecha 30 de agosto de 2010 en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso Fernández Ortega y otros vs. México.

SEXTA: Implementen los mecanismos idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, y prácticas abusivas como las sucedidas en el presente caso, tal y como lo establece la Corte Interamericana de

Derechos Humanos en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, la autoridad o servidor público a la que se le hubiese dirigido la resolución deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web y solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“2013, XX aniversario de la promulgación
de la ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Expediente QR-259/2012.
APLG/LOPL/gam.